

Aprobado en Sesión No. 8 del 9 de Diciembre 2010

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 27 de fecha 2 de Abril del 2011

ACUERDO.- PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer los lineamientos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Estado, y este Municipio, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las bases que al efecto prevén las leyes federales y estatales en materia de seguridad pública, que regulan la integración, organización e impulso de las acciones necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- II. Secretario, al Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- III. Ley Estatal, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua;
- IV. Ley del Servicio Profesional, a la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua;
- V. Consejo Consultivo o Consejo, al Consejo Consultivo de Seguridad Pública Municipal, y
- VI. Instituciones, a las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

Artículo 3.- Corresponde a las Autoridades Municipales, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 4.- La función de Seguridad Pública Municipal, observará y regulará, necesariamente:

- I. La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, con las de la Federación y el Estado, para hacer efectivo el Sistema Municipal de Seguridad Pública;
- II. Las instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- III. El Servicio Profesional de Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, en los términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua;

- IV. La participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de seguridad ciudadana y prevención de las infracciones administrativas, así como de las Instituciones;
- V. La regulación de la seguridad en las instalaciones estratégicas, y en aquellas Instituciones destinadas a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, en los términos de los convenios aplicables, y
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento del Sistema.

Artículo 5.- Las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Las Instituciones deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, estarán al mando del Presidente Municipal, por conducto de sus Titulares, según el ordenamiento que las regule. Las Instituciones acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, en los términos de la Constitución General de la República.

Artículo 7.- Son Instituciones de Seguridad Pública Municipales, las siguientes:

- I. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con su personal operativo, en los términos de las disposiciones del presente Reglamento, y que se regirá bajo las mismas, así como de diversos ordenamientos legales aplicables en la materia;
- II. La Dirección General de Tránsito Municipal, con su personal operativo, en los términos de las disposiciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y que se regirá bajo las mismas, así como de diversos ordenamientos legales aplicables en la materia. Por lo que respecta a la Academia Municipal, y al Servicio Profesional de Carrera Policial, en todos sus ámbitos, el personal operativo aquí señalado, se regirá conforme lo establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, y el presente Reglamento, incluyendo las obligaciones y derechos del personal operativo, el régimen disciplinario y el procedimiento disciplinario, siendo competentes las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, para ejercer sus atribuciones respecto del personal operativo aquí mencionado, y
- III. Los Departamentos de Bomberos y de Rescate Municipales, con su personal operativo, en los términos de las disposiciones del Reglamento de los Departamentos de Bomberos y de Rescate del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y que se regirán bajo las mismas, así como de diversos ordenamientos legales aplicables en la materia. Por lo que respecta a la Academia Municipal, y al Servicio Profesional de Carrera Policial, en todos sus ámbitos, el personal operativo aquí señalado, se regirá conforme lo establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, y el presente Reglamento, incluyendo las obligaciones y derechos del personal operativo, el régimen disciplinario y el

procedimiento disciplinario, siendo competentes las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, para ejercer sus atribuciones respecto del personal operativo aquí mencionado.

Artículo 8.- Las relaciones jurídicas laborales entre las Instituciones de Seguridad Pública Municipales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El Municipio se divide en Distritos, conforme a los índices delictivos, circunstancias socio económicas, continuidad territorial y demás criterios técnicos aplicables.

Bajo las órdenes del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en cada Distrito habrá un Coordinador, a cuyo mando estará sujeto el personal operativo y administrativo, adscrito a la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 10.- El Presidente Municipal, podrá mediante acuerdo, dividir el territorio del Municipio en los Distritos necesarios conforme al artículo anterior.

Artículo 11.- En caso de que los particulares requieran el servicio permanente, de uno o varios elementos, deberán pagar este servicio conforme a la tarifa que para tal efecto prevé la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO

Artículo 12.- La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las Instituciones de la Federación, el Estado y el Municipio, será el eje del Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 13.- La coordinación de las Instituciones federales, estatales y municipales derivada de los ordenamientos en materia de seguridad pública, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades que intervienen en el Sistema.

En las operaciones policiales conjuntas para el combate a la criminalidad, se cumplirán, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En aquellas operaciones policiales conjuntas para el combate a la criminalidad, deberá establecerse en los acuerdos respectivos la autoridad a cuyo mando quedan a cargo, con excepción de los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los que quedará a cargo de la Policía Estatal Única.

En aquellas operaciones policiales conjuntas de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, en todos los casos estarán al mando del Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Seguridad Pública Municipal, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 14.- El Estado y el Municipio integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, en cuyo desarrollo, ejecución y actualización participarán directamente los titulares de los órganos encargados que correspondan.

Artículo 15.- Las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, deberán coordinarse en el ámbito de sus respectivas competencias, con las Instituciones de Seguridad Pública Federales y Estatales, conforme los objetivos de coordinación previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás ordenamientos federales, estatales y municipales, aplicables en materia de seguridad pública.

Artículo 16.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, actualización, reconocimiento, certificación, promoción y retiro de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Criterios uniformes para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VII. Regulación y control de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos, y
- IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y comunitaria.

CAPÍTULO III EL CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- El Consejo Consultivo se encargará de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 18.- El Consejo Consultivo de Seguridad Pública Municipal estará integrado de la siguiente manera y sus miembros tendrán voz y voto:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o la persona que designe en su representación;
- II. El Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Los Regidores integrantes de la Comisión de Seguridad Pública;
- V. El Regidor Coordinador de la Comisión de Gobernación;
- VI. El Subdelegado en el Estado de la Secretaría de Gobernación Federal;
- VII. El Comandante de la Zona Militar adscrito a este Municipio o el representante que designe;
- VIII. El Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República;
- IX. El Representante de la Policía Federal Preventiva en la localidad;

- X. El Fiscal Especializado en Seguridad Pública y Prevención del Delito, Zona Norte, o la persona que designe en su representación;
- XI. El Jefe de la oficina desconcentrada de Gobernación del Estado;
- XII. El Director General de Tránsito Municipal;
- XIII. El mando superior de la Policía Estatal Única, o la persona que designe en su representación;
- XIV. Derogada;¹**
- XV. El Delegado regional del Instituto Nacional de Migración, y
- XVI. El Subdelegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

El Presidente del Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil, que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo, serán de carácter honorario, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 19.- El Secretario Ejecutivo será el Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 20.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebraran por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinarias cuantas veces lo convoque su Presidente, para tratar asuntos específicos que por su trascendencia o urgencia deban ser desahogados. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, y el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 21.- Las convocatorias que expida el Consejo Consultivo para sus sesiones, contendrán referencia expresa de la fecha y lugar de reunión, naturaleza de la sesión y orden del día que deberá comprender por lo menos los siguientes puntos:

- I. Lista de presentes;
- II. Declaratoria de quórum legal y apertura del acta de la sesión;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior, y
- IV. Los asuntos determinados a tratar.

Artículo 22.- Son funciones del Presidente del Consejo Consultivo:

- I. Representar al Consejo Consultivo de Seguridad Pública Municipal por sí, o por conducto de la persona que designe;
- II. Convocar y presidir las sesiones;
- III. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo Consultivo;
- IV. Instruir al Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo, para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del consejo;
- V. Celebrar convenios en materia de Seguridad Pública, con el Gobierno Federal y Estatal;
- VI. Promover en la esfera administrativa, la normatividad que considere necesaria para el debido cumplimiento de las atribuciones del Consejo Consultivo, y
- VII. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo Consultivo;

¹ Fracción derogada y publicada en el P.O.E. # 91 de fecha 12 de noviembre de 2011

Artículo 23.- Compete al Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer al Presidente del Consejo Consultivo, la agenda de asuntos a tratar en la sesión;
- II. Dar cuenta y levantar las actas de las sesiones y certificar los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo;
- IV. Convocar a sesión a los integrantes del Consejo, e
- V. Informar mensualmente al Consejo, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo.

Artículo 24.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública;
- II. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Seguridad Pública;
- III. Eficientar los mecanismos de comunicación con los responsables de las Instituciones de Seguridad Pública Federales y Estatales;
- IV. Promover la coordinación para la vigilancia preventiva en zonas de alta incidencia delictiva;
- V. Identificar los tipos de delito e infracciones administrativas de mayor frecuencia y su dinámica;
- VI. Designar comisiones a los miembros del Consejo;
- VII. Constituir los Comités de Seguridad Pública, que promuevan la participación de la comunidad para el desarrollo de las actividades, a que se refiere el artículo 190 del presente Reglamento;
- VIII. Propiciar que la población coadyuve en las acciones programadas en materia de prevención del delito e infracciones administrativas;
- IX. Impulsar la cultura de la denuncia;
- X. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, y
- XI. Las demás que establezcan los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación, y disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- El Municipio suministrará, intercambiará, sistematizará y actualizará, en forma periódica, veraz y oportuna en el Sistema de Información Estatal, la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere este Reglamento.

Artículo 26.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales están obligados a consultar, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, la información sobre seguridad pública en el Sistema de Información Estatal.
La información proveniente del Sistema de Información Estatal y del Sistema Nacional de Información, se considerará documental pública ante las autoridades, siempre que esté debidamente certificada por la Fiscalía General del Estado.

Artículo 27.- El Municipio realizará los trabajos y las migraciones de los servicios de telecomunicaciones de su Red, de acuerdo a los lineamientos que la Fiscalía General del Estado defina, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que operen en forma homologada.
El Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, desarrollará su interconexión al Sistema de Información Estatal y al Sistema Nacional de Información, en los términos que indiquen las disposiciones que expida la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimientos, certificaciones, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, en los términos de la Ley Estatal.

Artículo 29.- La autoridad competente del Municipio inscribirá y mantendrá actualizados en el Registro, los datos relativos a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, en los términos de la Ley Estatal y su Reglamento. Se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.
La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la Ley Estatal.

Artículo 30.- El Registro contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, registros de ADN, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Artículo 31.- Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará e ingresará inmediatamente al Registro, permitiendo clasificar a quienes reporten algún proceso judicial.
Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o el proceso.

Artículo 32.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales en investigación penal, ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro.

Artículo 33.- La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier Institución de Seguridad Pública Municipal, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 34.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Municipio manifestarán y mantendrán actualizado, en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Registro Estatal de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 35.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 36.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, salvo autorización expresa del Titular y de acuerdo con los ordenamientos de cada Institución, particularmente en aquellos casos en los que, por la naturaleza de sus encomiendas, la integridad física o la vida de un agente corra peligro.

Artículo 37.- En el caso de que los integrantes aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 38.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 134 y 137 de este Reglamento, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES

Artículo 39.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal, y
- II. El Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 40.- Para ser Secretario deberá cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta;
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No ser miembro activo de agencias privadas de seguridad;
- VI. Tener manifiesto interés en participar en labores vinculadas con la seguridad pública, y
- VII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Artículo 41.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Seguridad Pública Municipal, las siguientes atribuciones; sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo considere necesario.

- I. Garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad pública, que sean de su competencia;
- II. Hacer efectiva la coordinación del Sistema Municipal de Seguridad Pública, llevando a cabo los convenios correspondientes;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario, contenidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial, ambas del Estado de Chihuahua, así como en el presente Reglamento, y en los demás dispositivos aplicables en la materia, que sean de su competencia;
- IV. Constituir y operar las Comisiones;
- V. Aplicar el Programa Rector de Capacitación Policial, en la Academia Municipal de Policía;
- VI. Integrar la información necesaria al Sistema Estatal y Nacional de Información;
- VII. Consultar en el Sistema Nacional de Información y en el Sistema de Información Estatal, si los aspirantes a ingresar en las Instituciones de Seguridad Pública cuentan con el registro y certificación ante el Centro Estatal de Control de Confianza;
- VIII. Contratar y emplear en las Instituciones exclusivamente a personas que cuenten con el registro y certificación emitidos por el Centro Estatal de Control de Confianza;
- IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial;
- X. Proporcionar la información relativa al Desarrollo Policial y elaborar las estadísticas que integren el Sistema de Información Estatal;
- XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas de la Federación, el Estado y el Municipio, y
- XII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal:

- I. Organizar, preparar y dirigir, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al personal que la integra, en los términos del presente Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- II. Mantener la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden público, dentro de la jurisdicción municipal y proteger los intereses de la sociedad;
- III. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, así como proteger a las personas en sus derechos y bienes;
- IV. Proporcionar el auxilio necesario, en caso de siniestro, por conducto del cuerpo operativo de la Secretaría;
- V. Cuidar la debida observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno, del presente Reglamento, y de los demás ordenamientos en materia de seguridad pública;
- VI. Auxiliar en asuntos de su competencia a las autoridades municipales, estatales y federales, cuando sean requeridos legalmente para ello;
- VII. Administrar y vigilar las detenciones preventivas municipales, procurando que las mismas se den en circunstancias de seguridad e higiene, respetando permanentemente la dignidad y las garantías individuales de los detenidos;
- VIII. Ejecutar las sanciones que conforme a este Reglamento serán aplicadas, al personal operativo de la Secretaría;
- IX. **Derogada;**²
- X. Informar periódicamente al Presidente Municipal, sobre el desempeño de la Secretaría a su cargo, y de los resultados alcanzados;
- XI. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones publicas o privadas, nacionales o extranjeras relacionadas con la seguridad pública;
- XII. Emitir la política operativa y funcional, así como los programas que deben seguir los Distritos de la Secretaría;
- XIII. Proponer al Presidente Municipal, los nombramientos de los niveles inmediatos inferiores, al del Titular de la Secretaría, y
- XIV. Las demás que le señalen éste u otros ordenamientos legales, aplicables en la materia.

Artículo 43.- A efecto de coadyuvar con el Secretario, los Coordinadores de Distrito tienen las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y dirigir al personal operativo y administrativo a su cargo;
- II. Proponer al Secretario estrategias, planes y programas relacionados con la función policial;
- III. Ejecutar las órdenes del Presidente Municipal, y del Secretario;
- IV. Procurar el estricto cumplimiento de las funciones policiales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Cuidar la adecuada administración de los recursos, a disposición del Distrito correspondiente;
- VI. Ejecutar las sanciones que conforme a este Reglamento serán aplicadas, al personal operativo de su adscripción;
- VII. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos del Distrito de su adscripción;
- VIII. Coordinar y realizar acciones policiales específicas que aseguren la obtención, el análisis y explotación de información de inteligencia, para ubicar, identificar,

² Fracción derogada y publicada en el P.O.E. # 91 de fecha 12 de noviembre de 2011

- disuadir, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos e infracciones administrativas;
- IX. Establecer los mecanismos para que el personal de su adscripción, al advertir la comisión de algún delito, preserve y custodie el lugar de los hechos con la finalidad de que las pruebas e indicios no pierdan su calidad probatoria y se facilite el correcto desarrollo del proceso correspondiente;
 - X. Vigilar que el personal de su adscripción, dentro de los plazos legalmente establecidos, ponga a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sean formalmente requeridas para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;
 - XI. Coordinar y planear la actuación del personal de su adscripción, para colaborar, a solicitud de la autoridad que corresponda y en el ámbito de su competencia, con los servicios de protección civil en ocasión de casos fortuitos, desastres o riesgos inminentes de peligro;
 - XII. Transmitir información de interés policiaco al Secretario y demás autoridades competentes, y
 - XIII. Las demás que le señalen este u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 44.- Para el ejercicio de las funciones policiales, el Secretario organizará la dependencia, con base en los lineamientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables en materia de seguridad pública.

Artículo 45.- El personal de la Secretaría se divide en:

- I. Administrativo, y
- II. Operativo.

SECCIÓN PRIMERA PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 46.- El personal administrativo de la Secretaría se integra por los empleados que realizan las funciones de asesoría, apoyo, organización y control necesarios para que el personal operativo pueda desarrollar sus actividades. Para el desarrollo de las funciones administrativas la Secretaría de Seguridad Pública contará con:

- I. Dirección administrativa;
- II. Coordinación administrativa, y
- III. Jefes de departamento.

Artículo 47.- El área administrativa de la Secretaría, se conforma de los siguientes departamentos:

- I. Comunicación social;
- II. Alcaldía;
- III. Estadística;
- IV. Control de vehículos;
- V. Sistemas;
- VI. Personal;
- VII. Servicios auxiliares;
- VIII. Prevención social y enlace comunitario;
- IX. Orientación y prevención de la delincuencia juvenil;
- X. Departamento de trabajo social;
- XI. Área médica, y
- XII. Área jurídica.

Artículo 48.- El personal administrativo de la Secretaría, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Asistir en forma puntual al desempeño del servicio o comisión;
- II. Conocer y sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Asistir puntualmente a los cursos, seminarios, pláticas de capacitación e instrucción que se les impartan;
- IV. Usar y conservar con el debido cuidado y prudencia el equipo a su cargo, y
- V. Avisar de inmediato y por escrito, respecto de los cambios de domicilio y cuando por enfermedad o cualquier otra causa este imposibilitado para prestar el servicio.

SECCIÓN SEGUNDA PERSONAL OPERATIVO

Artículo 49.- El área operativa de la Secretaría, se conforma de las siguientes áreas:

- I. Radiopatrullas;
- II. Motociclistas;
- III. Policía Pedestre;
- IV. Policía Ciclista;
- V. Policía Montada;
- VI. Policía Especial;
- VII. Técnico Preventivo;
- VIII. Peritos;
- IX. Academia de policía;
- X. Comisión del Servicio de Carrera Policial;
- XI. Centro de Readaptación Social para Adultos;
- XII. Banco de armas y equipo, y
- XIII. Aquellas otras que el Presidente Municipal o el Secretario, estimen necesarios para fortalecer el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- III. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- VI. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XVI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

- XVII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIV. Utilizar la torreta, sirena o silbato solo en casos de comprobada emergencia;
- XXV. Permanecer en el servicio o comisión que se le asigne hasta que llegue su relevo u obtenga autorización superior de retirarse de su punto;
- XXVI. Hacer buen uso del radio, limitándose a dar los informes que su superior le solicite;
- XXVII. Ejercer sus funciones dentro de la demarcación territorial que se le asigne, conforme a la división distrital del Municipio;
- XXVIII. Apegarse al uso del alfabeto fonético y claves autorizadas en los medios de comunicación policial, cuando se dirija a sus compañeros, superiores o subordinados;
- XXIX. Realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme, para con la bandera nacional y sus superiores jerárquicos;
- XXX. Dar aviso inmediato y por escrito, a la Secretaría de los cambios de domicilio;
- XXXI. Rendir su declaración patrimonial en tiempo, cuando le sea solicitada;
- XXXII. Actualizar su carta de no antecedentes penales cada año;
- XXXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus Instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos municipales;
- XXXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus Instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

- XXXVII.No permitir que personas ajenas a sus Instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXXVIII.Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- IX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- X. Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito o falta administrativa, y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados;
- XI. No podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora;
- XII. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- XIII. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Fiscalía General del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
- XIV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto;

- XV. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- XVI. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
- XVII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- XVIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público;
- XIX. El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública municipales cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos;
- XX. Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública municipales deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos;
- XXI. Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que el Código de Procedimientos Penales del Estado les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos, y
- XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces;

Artículo 53.- El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la Ley Estatal y este Reglamento, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 54.- Los integrantes de las Instituciones deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 55.- Cuando el personal operativo de la Secretaría, detenga a alguna persona por la comisión de un delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Juez de Barandilla, salvo orden o mandamiento de autoridad superior en contrario, debidamente fundados y motivados.

Artículo 56.- En los casos de incendio, derrumbes, explosiones, inundación, terremoto, derrames químicos o casos similares de siniestro, los elementos de Seguridad Pública, deberán dar aviso de forma inmediata a la autoridad en materia de Protección Civil y al Ministerio Público.

Artículo 57.- Cuando los elementos de seguridad pública municipal tomen conocimiento de personas que se encuentren heridas, deberán cerciorarse del estado vital de éstas, y darán aviso de inmediato a la Cruz Roja Mexicana con delegación en esta localidad o bien a los servicios médicos y al Ministerio Público.

Artículo 58.- En los casos a que aluden los anteriores dos artículos y en lo que se presentan las autoridades y corporaciones que se mencionan, los elementos de seguridad pública deberán tomar las siguientes providencias:

- I. Acordonar la zona de emergencia, crimen o atentado;
- II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos, y proteger a los testigos, y
- III. Utilizar guantes de látex para los fines del inciso anterior, con el propósito de evitar infecciones o alterar la escena de los acontecimientos en los casos de atentado o crimen, en tal eventualidad, debe procurarse conservar las evidencias y elementos en su estado inicial hasta que la autoridad investigadora se haga cargo de la escena del crimen.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES

Artículo 59.- Son derechos del personal operativo de las Instituciones:

- I. Percibir un salario digno y remunerador, acorde con las características del servicio que prestan y el grado jerárquico que guardan;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir en perfectas condiciones el uniforme y equipo para el desempeño de su trabajo;

- IV. Cuando resulten lesionados en cumplimiento de su deber, recibir atención en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se encuentren, en casos de extrema urgencia o gravedad;
- V. Recibir asesoría y defensa jurídica por parte de la Secretaría, en forma inmediata y gratuita cuando por motivos de su función, sean sujetos a algún procedimiento penal;
- VI. Disfrutar de un seguro de vida colectivo para que en caso de fallecimiento por accidente o enfermedad no profesional, los beneficiarios tengan derecho a una ayuda para gastos funerarios equivalente a un año de salario mínimo y el importe de dieciocho meses de salario conforme al último sueldo devengado por el servidor fallecido, con cláusula de doble indemnización en caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones, o enfermedad profesional;
- VII. Tener jornadas de trabajo acordes a las necesidades del servicio, así como disfrutar de las prestaciones que marca la Ley;
- VIII. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para mejorar en su desempeño;
- IX. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- X. Recibir las condecoraciones, estímulos y reconocimientos que su conducta y desempeño ameriten;
- XI. Ser reclusos en áreas especiales para elementos policíacos en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XII. El personal femenino, en caso de maternidad, gozará de las prestaciones laborales establecidas a favor de los empleados sindicalizados del Municipio;
- XIII. Podrá obtener permisos de ausencia al servicio, previa petición justificada ante su superior jerárquico, y
- XIV. Las demás que le sean conferidas por éste Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA ESPECIAL

Artículo 60.- El Departamento de Policía Especial, se integrará por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuyo manejo operativo estará a cargo de un Coordinador Operativo y en su manejo administrativo estará a cargo de un encargado administrativo. Los cuerpos de policía adscritos a este departamento desempeñarán las funciones que les asignen este Reglamento y aquellas que les confiera el Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 61.- La Policía Especial proporcionará en forma enunciativa mas no limitativa los servicios de protección, custodia y vigilancia de personas y bienes, valores e inmuebles; a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que se determine por la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Juárez Estado de Chihuahua.

Las modalidades de los servicios proporcionados por la Policía Especial son:

- I. En el interior de los inmuebles;
- II. En el exterior de inmuebles;
- III. De custodia de bienes y valores en tránsito;
- IV. De guardia y seguridad personal;

- V. En situaciones de urgencia, contingencia, emergencia, o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del territorio municipal, el Secretario podrá ordenar a la Policía Especial el desempeño de funciones de mantenimiento del orden publico en la vía publica así como de apoyo en labores de vigilancia, patrullaje o seguridad vial y tránsito, en casos de interés colectivo o de trascendencia determinados por el propio Secretario.

Artículo 62.- La Tesorería Municipal dará seguimiento a la información que elabore el Departamento de Policía Especial para el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora, informando de ello a la propia Tesorería en los términos y con la periodicidad que ésta señale, la cual formulará en su caso, las recomendaciones necesarias.

Artículo 63.- Corresponde al Coordinador Operativo del Departamento de Policía Especial:

- I. La dirección del departamento a su cargo;
- II. El mando de los elementos operativos adscritos al departamento a su cargo, y
- III. Programar, dirigir y supervisar las actividades de los elementos del departamento a su cargo.

Artículo 64.- Corresponde al Jefe Administrativo del Departamento de Policía Especial:

- I. Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos del Departamento y de contratación del mismo;
- II. Determinar conforme a la Ley de Ingresos vigente, el costo de los servicios que se presten;
- III. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios del Departamento de Policía Especial, y someterlos para su aprobación;
- IV. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación del departamento y someterlos a la aprobación del Secretario;
- V. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría, y
- VI. Elaborar los proyectos de Manuales de Organización y Procedimientos y someterlos a la consideración de la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL PARA ADULTOS

Artículo 65.- Derogado.

Artículo 66.- Derogado.³

CAPÍTULO IV DE LA ACADEMIA MUNICIPAL

Artículo 67.- Para la coordinación con el Centro Estatal de Control de Confianza en materia de selección, ingreso, permanencia y promoción de los miembros de la Instituciones de Seguridad Pública Municipales, así como la descripción funcional de las categorías y niveles de las Instituciones; y los procedimientos de evaluación, conforme a los

³ Artículos derogados y publicados en el P.O.E. # 91 de fecha 12 de noviembre de 2011

lineamientos establecidos en la Ley Estatal, y demás disposiciones aplicables, existirá un Director de Academia Municipal. Quién así mismo se coordinará con la Escuela Estatal de Policía, para la aplicación y ejecución del Programa Rector de Capacitación Policial, que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

Artículo 68.- El Programa Rector, es el instrumento en el que se establecen los programas y contenidos mínimos de formación para cada uno de los niveles jerárquicos, unidades operativas y divisiones de las Instituciones, y será aplicado de conformidad a los lineamientos emitidos por la Escuela Estatal de Policía.

Artículo 69.- Corresponde al Titular de la Academia Municipal:

- I. Representar a la Academia Municipal;
- II. Coordinar el funcionamiento de la Academia Municipal;
- III. Supervisar que los cadetes, alumnos y demás personal en instrucción se sujeten a los manuales de régimen interno correspondientes;
- IV. Aplicar a los cadetes y alumnos de la academia, cuando así proceda, las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;
- V. Coordinarse con la Escuela Estatal de Policía, y con el Centro Estatal de Control de Confianza, para el desarrollo de sus funciones;
- VI. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia seguridad pública;
- VII. Determinar, en coordinación con las diferentes áreas de las Instituciones, las necesidades de capacitación específicas del personal, así como los programas que respondan a las mismas;
- VIII. Ejecutar el Programa Rector de Capacitación Policial;
- IX. Proponer al Secretario la celebración de convenios con instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los integrantes de la Academia Municipal, y
- X. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, así como éste y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL MANDO

Artículo 70.- Las Instituciones tienen a su cargo la Seguridad Pública del Municipio, en sus respectivos ámbitos de competencia; en caso de operaciones coordinadas en que intervenga el Estado, deberá establecerse en los acuerdos respectivos la autoridad a cuyo mando quedan a cargo, con excepción de los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los que quedará a cargo de la Policía Estatal Única.

Artículo 71.- Se entenderá por mando, a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él.

Artículo 72.- Para mantener la disciplina, el control y el mando de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, los nombramientos se clasifican en:

- I. Personal con cargo: Es aquél que ocupa un puesto administrativo o de apoyo en la Secretaría, y
- II. Personal con grado: Es aquél que ocupa un rango de jerarquía en el área operativa.

En ambos casos, gozarán de mando dentro de sus respectivas áreas, en función del nivel jerárquico que les corresponda.

Artículo 73.- El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

- I. Titular, que es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente, y
- II. Circunstancial, en los casos siguientes:
 - a) Interino, el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular;
 - b) Accidental, el que se ejerce por ausencia temporal del Titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y
 - c) Incidental, el que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del Titular o de quien ejerza el mando.

En cualquier caso, sólo los integrantes en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo en aquellas situaciones especiales y con licencia.

Artículo 74.- En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa u otros similares del mando titular, la orden y sucesión de mando se sujetará a lo siguiente; en ausencia del Titular, el despacho y resolución de los asuntos de las Instituciones, corresponderá al inferior jerárquico inmediato, y sin mediar representantes de los mismos.

Artículo 75.- El grado jerárquico de la Secretaría, se establece de la siguiente manera:

- I. Secretario de Seguridad Pública;
- II. Subdirectores;
- III. Coordinadores;
- IV. Inspectores;
- V. Subinspectores;
- VI. Oficiales;
- VII. Suboficiales;
- VIII. Agente o Policía Primero;
- IX. Agente o Policía Segundo;
- X. Agente o Policía Tercero, y
- XI. Agente o Policía.

Los Titulares de las anteriores categorías jerárquicas están facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES DEL PERSONAL CON MANDO

Artículo 76.- Obligaciones del personal con mando, de las Instituciones:

- I. Tomar en cuenta las aptitudes, estado de salud, proceder y cualidades de sus subordinados, con la finalidad de asignarlos adecuadamente a las acciones y servicios en que habrán de intervenir;

- II. Supervisar las acciones de sus subordinados durante el servicio en forma personal y bajo su estricta responsabilidad;
- III. Revisar cuidadosamente la documentación relativa al servicio antes de otorgar su visto bueno, remitiéndola al superior jerárquico;
- IV. Expresar las órdenes a sus subordinados definiendo los métodos y los objetivos por alcanzar;
- V. Respetar el ejercicio del derecho de petición de sus subordinados;
- VI. Dar ejemplo a sus subordinados con su conducta, actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia, inspirándoles confianza y aprecio;
- VII. Procurar la armonía y fomentar el compañerismo en el grupo;
- VIII. Preservar el principio de autoridad;
- IX. Asumir sin excusa, por omisión o descuido de sus subordinados, la responsabilidad de las tareas que les corresponden;
- X. Emitir solamente órdenes apegadas a derecho;
- XI. No hacer imputaciones falsas en contra de sus subordinados, y
- XII. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que integran el servicio profesional de carrera policial, los esquemas de profesionalización y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen en la Academia Municipal, que fomente la vocación al servicio, y garantice el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

La aplicación del Desarrollo Policial tenderá en todo momento a preservar el respeto a los derechos fundamentales, así como la certeza, objetividad e imparcialidad de la función de seguridad pública y garantizar la seguridad comunitaria.

Artículo 78.- El Desarrollo Policial se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir los objetivos y fines del desarrollo policial integral en el Municipio.

Artículo 79.- Los integrantes de las Instituciones, serán removidos de su cargo, si no cumplen con los requisitos que las disposiciones legales vigentes señalen para permanecer en las mismas, así como en el caso de que incurran en faltas que ameriten el cese, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción.

Artículo 80.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las Instituciones encargadas de la seguridad pública, estas deberán contar, acorde a su presupuesto, cuando menos con las siguientes unidades operativas:

- I. Investigación preventiva, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis y evaluación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia, tránsito y vialidad en su circunscripción; así mismo, de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, y
- III. Reacción, que será la encargada, en proyectos especiales, de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 81.- El personal en servicio activo es el que presta sus servicios en las Instituciones, desempeñándose en el campo de su especialidad.

Artículo 82.- Como personal en servicio activo se considerará al que se encuentre:

- I. A disposición, en espera de órdenes para que se le asigne cargo o comisión;
- II. En situación especial, al que por comisión preste sus servicios en otras instituciones o se encuentre realizando estudios en instituciones nacionales o extranjeras, y
- III. Con licencia.

Artículo 83.- Se considerará como personal comisionado a aquellos integrantes de las Instituciones, que por orden de los Titulares de las mismas, se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades.

Artículo 84.- El personal comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su grado y cargo dentro de las Instituciones.

Artículo 85.- El personal desempeñará su comisión cumpliendo con las normas éticas y obligaciones de las Instituciones, debiendo esforzarse en proyectar el profesionalismo y la excelencia de las mismas, el respeto irrestricto a los derechos humanos y el interés superior de las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 86.- El integrante que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando lo determine el Titular de la Institución policial correspondiente, en los siguientes supuestos:

- I. Por necesidades del servicio, y
- II. Cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir.

Artículo 87.- Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

- III. Fomentar la lealtad institucional, el sentido de pertenencia y la vocación de servicio, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y estímulos, con base en el mérito y la eficiencia, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanentes de los integrantes de las Instituciones, a través de planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos, para lograr la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desarrollo de sus funciones y para asegurar la lealtad institucional de la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 88.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

Las remuneraciones de los integrantes de las Instituciones no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

Artículo 89.- El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende el grado, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:

- I. Las Instituciones deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Sistema Estatal de Información, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de la Academia Municipal;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley Estatal, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones serán evaluados por el Centro Estatal de Control de Confianza, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Los elementos de las Instituciones y sus derechohabientes gozarán del régimen de estímulos y previsión social que corresponda a sus funciones, previsto en la Ley Estatal, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizada en los términos que señala este Reglamento, y

- XI. La Escuela Estatal de Policía establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Los Titulares de las Instituciones podrán designar a los integrantes en cargos administrativos de la estructura orgánica de las mismas; asimismo, podrán relevarlos libremente de dichos cargos, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos en las Instituciones. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en dichos cargos administrativos y de dirección.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 90.- La selección, es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 91.- El ingreso, es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación y el periodo de prácticas correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Estatal, este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 92.- La permanencia, es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables para continuar en el servicio activo de las Instituciones.

Artículo 93.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones, los siguientes:

A) De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y ser de notoria buena conducta;
- III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, en su caso;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

- IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso ilegal de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y la ausencia de alcoholismo;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en las disposiciones legales aplicables, y
- XII. Los demás establecidos legalmente.

B) De Permanencia:

- I. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y ser de notoria buena conducta;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro prevista en este Reglamento;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen;
- IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar el no uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y la ausencia de alcoholismo;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. No ausentarse del servicio, sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales, y
- XIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULOS

Artículo 94.- El régimen de estímulos, es el mecanismo por el cual las Instituciones otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 95.- El Presidente Municipal, manifestará públicamente el reconocimiento a las personas que siendo o no elementos de las Instituciones, sean un ejemplo positivo de comportamiento y trabajo en beneficio de la seguridad pública.

Artículo 96.- Los reconocimientos, se otorgan en nombre del Honorable Ayuntamiento, por el Presidente Municipal, o por la persona que designe.

Artículo 97.- Los reconocimientos serán los siguientes:

- I. Medallas;
- II. Diplomas;
- III. Cartas Laudatorias, y
- IV. Otros reconocimientos y estímulos, que determine la Comisión del Servicio de Carrera Policial.

Artículo 98.- Las medallas podrán ser las siguientes:

- I. Medalla de Heroísmo, se otorga por el gran valor demostrado, ya sea a uno o varios elementos de las Instituciones, por su acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas de peligros graves o en siniestros. Se requiere solicitud escrita dirigida a la Comisión del Servicio de Carrera Policial por parte de quien deseé promoverla, debiendo contener los relatos o testimoniales del suceso. Se otorga a los integrantes de las Instituciones de cualquier jerarquía;
- II. Medalla de Honor, se otorga a elementos de las Instituciones, por el constante y ejemplar comportamiento durante el servicio, que lo hace ser digno de confianza, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones haya sido mayor que los recursos disponibles para hacerle frente. Se requiere solicitud escrita a la Comisión del Servicio de Carrera Policial por parte de quien deseé promoverla, debiendo contener los relatos o testimoniales del suceso. Se otorga a integrantes de las Instituciones de cualquier jerarquía;
- III. Medalla a la Perseverancia, se otorga a elementos de las Instituciones de cualquier nivel jerárquico que cumplan quince años en servicio activo, con o sin interrupción. Corresponde al Departamento de Personal, dirigir la constancia a la Comisión del Servicio de Carrera Policial;
- IV. Medalla de Eficiencia, se otorga a los elementos de las Instituciones con dos años o más de servicio que en el desarrollo de su trabajo, se advierta claramente en el área de su jurisdicción, la disminución de hechos delictivos. Corresponde al superior jerárquico iniciar el procedimiento por medio de escrito dirigido a la Comisión del Servicio de Carrera Policial, y
- V. Medalla de Servicio Distinguido, se otorga a los oficiales con mas de cinco años en puestos de mando y que siendo poseedores de la Medalla de Eficiencia, han mantenido de forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área de su jurisdicción. El promovente será el superior jerárquico quien hará la petición por escrito dirigida a la Comisión del Servicio de Carrera Policial, y adjuntará las constancias necesarias para efecto de su evaluación.

Artículo 99.- El Honorable Ayuntamiento, otorgará una medalla a nombre del Municipio de Juárez, a personas que no son miembros de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, pero que han realizado acciones concretas, para hacer posible la prestación de un mejor servicio por parte de las mismas. La propuesta es presentada por los Titulares de las Instituciones, al Presidente Municipal y se le denomina Medalla de Gratitud.

Artículo 100.- Los diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes o meritorias que enaltezcan a las Instituciones, tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquéllas que a juicio de la Comisión del Servicio de Carrera Policial, sean meritorias de reconocer mediante esta presea.

Artículo 101.- Las Cartas Laudatorias, consisten en una carta en donde se describe en forma breve y elocuente el mérito alcanzado y es firmada por el Presidente Municipal y por el Titular de la Institución a que pertenezca el elemento; se entregará a elementos de las Instituciones, cualquiera que sea su jerarquía, en reconocimiento a una actividad específica que haya contribuido a la ejecución de una misión importante o ejemplar por su entrega y determinación, además será acreedor a un estímulo económico. Se entregará por la Comisión del Servicio de Carrera Policial, y se le denominará al ganador Elemento del Mes.

CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN

Artículo 102.- La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Estatal, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al personal que sea promovido, le será expedida la constancia correspondiente a su nuevo grado.

Artículo 103.- La escala de rangos, es la relación de todos los integrantes de las Instituciones, ordenados en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LA ANTIGÜEDAD

Artículo 104.- La antigüedad, se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

CAPÍTULO VII DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 105.- La conclusión del servicio de un integrante, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con el artículo siguiente, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja por renuncia, jubilación, retiro, incapacidad permanente o muerte.

Al concluir el servicio, el integrante o sus sucesores deberán entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, armamento y equipo, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega recepción.

Artículo 106.- La edad límite para la permanencia en el servicio del personal operativo de las Instituciones es de 65 años.

Los integrantes de las Instituciones que hayan alcanzado la edad límite para su permanencia, o que la instancia médica municipal competente les dictamine incapacidad parcial permanente, podrán ser reubicados en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones, de acuerdo con sus aptitudes, conservando los derechos adquiridos y observando respeto a su grado jerárquico.

Artículo 107.- Los integrantes de las Instituciones podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las disposiciones vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en las mismas, así como en el caso de que incurran en faltas que ameriten el cese, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción.

En el caso de los integrantes de las Instituciones que sean o hayan sido sujetos a un proceso penal por delito doloso, bastará que exista una resolución judicial que los vincule con la comisión de dicho delito, para suspenderle del servicio hasta que culmine el procedimiento penal correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 108.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones se someten a las evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Estatal de Control de Confianza.

Artículo 109.- La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos. La justificación del desarrollo patrimonial se extenderá a las personas señaladas en el artículo 272 del Código Penal para el Estado de Chihuahua;
 - c) El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y ausencia de alcoholismo;
 - d) Inexistencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta;
 - f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - g) Cuando el servidor público esté sujeto a proceso penal, su relación de trabajo únicamente se suspenderá hasta en tanto dicho proceso se resuelva definitivamente, y
 - h) Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley Estatal, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 110.- La profesionalización, es el proceso permanente y progresivo que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones.

Los planes de estudio para la profesionalización, se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje, que estarán comprendidos en los programas que elabore la Escuela Estatal de Policía.

CAPÍTULO X DE LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 111.- El salario y las demás percepciones y prestaciones de los integrantes de las Instituciones, serán homologados al salario y las demás percepciones y prestaciones que perciban los miembros de las diversas Instituciones, con el alcance que permitan las posibilidades presupuestarias de cada Institución.

CAPÍTULO XI DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 112.- Los elementos de las Instituciones, gozarán del régimen de seguridad social que establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, y comprende:

- I. Fortalecimiento de seguro de vida e incapacidad;
- II. Créditos hipotecarios y de corto plazo;
- III. Sistemas de seguros educativos y similares para dependientes de los servidores públicos que fallezcan o que recaigan en incapacidad total o permanente, ello en cumplimiento de sus funciones;
- IV. Servicio médico integral;
- V. Fondos de ahorro;
- VI. Becas educativas, y
- VII. Pago de defunción y, en su caso, ayuda económica a los dependientes de los caídos en servicio.

El municipio, será el obligado de otorgar estas prestaciones a los integrantes de las Instituciones, en la medida de sus posibilidades económicas.

Artículo 113.- El personal operativo de las Instituciones, obtendrá su jubilación completa al cumplir veinticinco años de servicio, o de forma parcial cuando por causas derivadas de su función, la instancia médica municipal competente, les dictamine incapacidad total permanente.

La pensión se establecerá conforme a los años de servicio prestados que correspondan al tabulador base para pensión por jubilación del Reglamento Municipal de Jubilaciones aplicable.

En caso de que el elemento operativo tenga menos de quince años de servicio, la pensión por incapacidad total permanente, se determinará por conducto del Honorable Ayuntamiento con base en la incapacidad total determinada por la instancia médica municipal competente, así como por las circunstancias del caso.

Artículo 114.- El personal operativo de las Instituciones, que les falten cinco o menos años para adquirir su jubilación completa, podrán formar parte de los instructores de los diferentes programas de prevención que se imparten en los diversos sectores de la sociedad, si las circunstancias lo permiten.

Por su parte el personal operativo de las Instituciones que por causas derivadas de su función, la instancia médica municipal competente les dictamine incapacidad parcial permanente, podrán ser reubicados en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones, de acuerdo con sus aptitudes, conservando los derechos adquiridos y observando respeto a su grado jerárquico.

CAPÍTULO XII

DE LOS UNIFORMES, EQUIPO E IMAGEN DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES

Artículo 115.- El personal operativo de las Instituciones en el desempeño de sus funciones debe portar y exhibir la identificación oficial que los acredite como elementos adscritos a las mismas. Los uniformes, insignias, divisas y equipo deben ser permanentemente diferentes, o distintos a los que utiliza el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 116.- Los elementos de las Instituciones, utilizarán con responsabilidad, prudencia y eficacia los instrumentos y materiales puestos a su disposición como armas, vehículos, equipos y herramientas.

Artículo 117.- Los elementos de las Instituciones, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas en las que se establezca nombre, número de placa, grado y equipo reglamentario correspondiente exclusivamente durante la prestación del servicio.

Se considera además, que los elementos de las Instituciones están en servicio, cuando acudan a actos oficiales, ceremoniales y protocolarios, en calidad de miembros de la Institución a que pertenezcan, aun cuando los actos estén fuera del horario de servicio.

Artículo 118.- Tratándose de operativos preventivos especiales, el Secretario, determinará en cuáles, los elementos de la Secretaría, desempeñarán sus funciones de manera encubierta, o sin portar el uniforme reglamentario. Debiendo señalar mediante oficio, el lugar, término y horario del operativo, así como el nombre, o los nombres de los agentes participantes.

En todos los casos se deberá utilizar el arma de fuego reglamentaria, así como portar la identificación oficial que los acredite como elementos de la Secretaría.

Artículo 119.- En relación con la portación de uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario, queda terminantemente prohibido a los elementos de las Instituciones, lo siguiente:

- I. Portarlos fuera del horario de servicio;
- II. Portarlos para asistir a espectáculos públicos o a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, tales como bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- III. Combinarlos con ropa inadecuada;
- IV. Portar equipo diferente al que proporcione la Institución a que pertenezcan, y
- V. Utilizar uniformes diferentes, o distintos al reglamentario, con excepción de que el elemento sea asignado mediante oficio, en operativos preventivos especiales.

Artículo 120.- El personal operativo de las Instituciones, debe proyectar una imagen pulcra y digna, propia al servicio que prestan, y para tal efecto se ajustarán a las disposiciones siguientes:

- I. Mantenerse aseados y el calzado debidamente lustrado;
- II. El personal masculino debe mantener su cabello en natural oscuro con corte tipo militar, y las mujeres deben recogerlo o bien usarlo corto;
- III. Abstenerse de usar cualquier tipo de joyas, a excepción del reloj de pulso;
- IV. No usar tatuajes, y
- V. En cuanto al personal femenino, usar maquillaje moderado y discreto.

Artículo 121.- El equipo que portan los elementos de las Instituciones, deben mantenerlo limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura del mismo al departamento que corresponda; de la misma manera procederán con los vehículos que utilicen en su servicio.

Artículo 122.- Las Instituciones deben proporcionar al personal operativo, el uniforme y equipo de trabajo necesario, consistente por lo menos en pantalón, camisa, chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; arma de fuego, radio comunicador, forniture, tolete,

gas lacrimógeno, lámpara linterna, dotación de municiones, guantes de látex y chaleco antibalas.

Artículo 123.- Los vehículos de motor que se utilicen para el cumplimiento de las funciones del personal operativo deberán dotarse con accesorios consistentes en sistema de radiocomunicación, sirena, altavoz y torretas con luces intermitentes. Las sirenas o accesorios que emitan sonidos, deben cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente, y demás ordenamientos legales aplicables.

También, deben tener en forma clara y visible, el número de identificación respectivo, el escudo y la indicación de la corporación a que pertenecen y demás leyendas o datos que determinen los Titulares de las mismas.

TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 124.- Las Instituciones encargadas de hacer cumplir la Ley y preservar el Estado de Derecho establecerán una serie de métodos, lo más amplios posibles, y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener los conceptos de seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales.

Artículo 125.- El uso de la fuerza pública será ejercido contra individuos o grupos que sean sorprendidos violando la ley y que requieran acciones concretas de las Instituciones para detenerlos y presentarlos ante la autoridad correspondiente, con el fin primordial de garantizar la integridad de las personas, preservar el orden y la paz públicos.

Artículo 126.- Los integrantes encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En el desempeño de sus funciones, los integrantes utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

- I. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- II. Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana;
- III. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y
- IV. Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

Artículo 127.- Todo elemento tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, por lo que podrá portar, mostrar, y en caso necesario, hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Artículo 128.- Las Instituciones desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los métodos para el empleo de la fuerza pública en las distintas áreas de investigación, prevención y reacción, en los términos del presente Título.

SECCIÓN PRIMERA DE SUS OBJETIVOS

Artículo 129.- Los objetivos del uso de la fuerza pública son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Evitar la violación y garantizar el restablecimiento de derechos fundamentales de las personas;
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- IV. Salvaguardar el orden y la paz públicos;
- V. Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
- VI. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes, y
- VII. Disuadir a personas que participan de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento del orden público.

Artículo 130.- En caso de agresión ilegítima, real, actual o inminente, el derecho de legítima defensa faculta al personal de las Instituciones a hacer uso de fuerza proporcional a la amenaza, a adoptar medidas de protección activa o pasiva y defensa de sus personas o de la de otros, incluyendo el empleo de su armamento.

Artículo 131.- En el uso de la fuerza pública, los integrantes deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Necesidad;
- II. Proporcionalidad;
- III. Racionalidad, y
- IV. Oportunidad.

Artículo 132.- Sólo cuando sea estrictamente necesario, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Artículo 133.- El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme al principio de proporcionalidad, no se debe actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar la neutralización de la agresión, en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 134.- La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a la reflexión y lógica con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes.

Artículo 135.- La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

Artículo 136.- El empleo de armas de fuego sólo será justificable en situaciones de extrema necesidad y como último recurso cuando fracasen todos los medios de negociación y persuasión y se empleará únicamente en las situaciones siguientes:

- I. En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- II. Para detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga;
- III. Para impedir la toma de instalaciones que se encuentren bajo custodia;
- IV. Para evitar ser desarmados o impedir la captura del armamento, y
- V. Para impedir que personas, con su accionar, traten de dificultar o evitar a las unidades cumplir su misión constitucional.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO SISTEMÁTICO OPERATIVO DEL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 137.- Para el empleo de las armas de fuego, el personal de las Instituciones, de ser factible, conforme a las circunstancias de cada caso, utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia y evitando que al hacerlo se pusieran indebidamente en peligro, se creara riesgo de muerte o daños graves a otras personas o resultara evidentemente inadecuado o inútil, deberá observar, las siguiente reglas:

- I. Planificar, preparar y movilizar medios humanos, materiales y técnicos, en directa relación con el principio de proporcionalidad, identificándose como personal de Instituciones Policiales, dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego;
- II. Ejecutar disparos al aire, y
- III. Si la amenaza continúa, ejecutar disparos, tomando precauciones para evitar daños a personas no comprometidas en el conflicto.

En todo caso se tendrá en cuenta que el empleo de armas de fuego debe basarse en el mínimo necesario, dirigido y controlado por quien ejerza el mando.

Artículo 138.- En términos del artículo anterior, después de cesar el peligro, deben adoptarse las siguientes medidas:

- I. Médicas. Todas las personas heridas deben recibir los primeros auxilios en el menor tiempo posible, siempre que dicha asistencia no ponga en peligro la vida de los socorristas, y
- II. Informes. El informe de la relación de los hechos, elaborado a la brevedad posible, que incluya los siguientes aspectos:
 - a) Fecha, hora y lugar donde se efectuaron los disparos;
 - b) Unidad que participa;

- c) Causas de la acción;
- d) Motivo por el cual el personal abrió fuego;
- e) Tipo de armas empleadas y cantidad de cartuchos disparados;
- f) Las consecuencias aparentes de los disparos;
- g) Un diagrama de la escena del incidente, y
- h) Los demás datos que resulten relevantes.

Artículo 139.- El personal de las Instituciones Policiales recibirá la capacitación y adiestramientos necesarios para el empleo de armas de fuego, previa aprobación de los exámenes aplicados conforme al protocolo de evaluación y control de confianza correspondiente. El personal que deba portar arma de fuego deberá estar autorizado para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

En la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, se prestará especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESPONSABILIDAD DEL USO ILÍCITO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 140.- En caso de que el personal haya recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso, serán acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

Artículo 141.- El personal no podrá alegar obediencia de órdenes superiores, si tenía conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvo una oportunidad razonable de negarse a cumplirla.

También serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 142.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 143.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 144.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 145.- Las Instituciones serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146.- El Municipio administrará el Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de sus integrantes, a través de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, a que se refiere este Reglamento, que se integrarán y funcionarán en la forma y con las atribuciones señaladas en el mismo.

Artículo 147.- La Academia Municipal de formación, capacitación y profesionalización, encargadas de la aplicación del Programa Rector, se integrará con un Director de Academia, así como por los departamentos que se establezcan en el Manual de Organización y Procedimientos; y funcionará en la forma y con las atribuciones señaladas en la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 148.- El Centro Estatal de Control de Confianza, encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las Instituciones municipales, aplicará evaluaciones tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los mismos.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 149.- La disciplina, comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la

obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos fundamentales.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados, y respecto de todos los elementos de las Instituciones.

Artículo 150.- Las Instituciones exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, realizar la investigación de los mismos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 151.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios constitucionales, y a los establecidos en la Ley Estatal, el presente Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá las obligaciones y deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 152.- La aplicación de las sanciones se hará una vez acreditados los hechos, y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento respectivo. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones disciplinarias se hará con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 153.- Las sanciones que se apliquen por infracciones cometidas por los integrantes de las Instituciones, serán:

- I. Amonestación; que se entenderá como el acto por el cual se advierte al integrante sobre la acción u omisión indebida que cometió en el incumplimiento de sus deberes;
- II. Suspensión;
 - a) La suspensión se entiende, como la privación temporal, para el integrante de la Institución de ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con su cargo o comisión, que desarrollaba antes de ser impuesta la sanción, por un periodo de hasta treinta y seis horas, y
 - b) La suspensión podrá ser preventiva, durante el tiempo que dure el procedimiento disciplinario, administrativo o penal, cuando así lo determine la Comisión de Honor y Justicia.
- III. Remoción; la remoción implica la terminación de la relación jurídica, entre el Municipio y el infractor, sin importar la jerarquía del cargo que ejerce, cuando incurra en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumpla sus deberes, quedará privado del desempeño o ejercicio del cargo que ocupa, e implica la separación definitiva del servicio.

Artículo 154.- Cuando con una sola conducta el elemento cometa varias infracciones, se impondrá la que tenga sanción mayor.

Artículo 155.- Cuando con diversas conductas que se verifiquen en la misma ocasión, el elemento cometa varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables.

Artículo 156.- En el caso de que un elemento sancionado, cometa otra infracción de la misma especie, sin que hayan transcurrido 30 días naturales contados a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará la sanción inmediata superior a la que se le impuso en la ocasión anterior.

CAPÍTULO III DE LA AMONESTACIÓN

Artículo 157.- La amonestación deberá constar por escrito.

Artículo 158.- La amonestación se aplicará al personal operativo de las Instituciones que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omitir firmar el registro de asistencia;
- II. Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- III. Presentarse al servicio o comisión sin útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
- IV. Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a éste, con excepción de que el elemento sea asignado mediante oficio, en operativos preventivos especiales;
- V. Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados;
- VI. No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;
- VII. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
- VIII. Cambiar de escolta o permitir los cambios de escolta sin la autorización correspondiente;
- IX. Hacer uso indebido de bienes muebles utilizados para su transporte;
- X. Haber sido localizado con la unidad motorizada a su cargo abandonada momentáneamente;
- XI. Permitir que elementos de la corporación ajenos al servicio o comisión que desempeñe aborden los vehículos oficiales;
- XII. Circular con la unidad motorizada sin luces por la noche o sin el código correspondiente durante emergencias;
- XIII. Cubrir un servicio de patrullaje motorizado sin estar ajustado en horas de servicio;
- XIV. No apegarse al uso del alfabeto fonético y claves autorizadas en los medios de comunicación policial, cuando se dirija a sus compañeros, superiores o subordinados;
- XV. No realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme, para con la bandera nacional y sus superiores jerárquicos;
- XVI. No dar aviso inmediato y por escrito, a la Secretaría de los cambios de domicilio;
- XVII. No rendir su declaración patrimonial en tiempo, cuando le sea solicitada;
- XVIII. No actualizar su carta de no antecedentes penales cada año, y
- XIX. Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la suspensión.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA SUSPENSIÓN DE DOCE HORAS

Artículo 159.- Será sancionado con suspensión de doce horas, el personal operativo de las Instituciones que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;
- II. Permitir que sin causa justificada algún elemento no asista a la formación;
- III. Ausentarse durante la lectura de la orden del día;
- IV. No guardar y hacer las debidas demostraciones de respeto a sus superiores;
- V. No usar el cabello corto, la barba rasurada, el bigote recortado, hasta la comisura de los labios. El personal femenino uniformado deberá traer el cabello recogido y no excederse en su arreglo personal;
- VI. Ceñirse exageradamente el uniforme;
- VII. Fumar, masticar chicle o escupir ante el superior;
- VIII. Practicar algún juego dentro de las instalaciones de la corporación a que pertenezca durante el servicio;
- IX. Sacar del Municipio el vehículo oficial sin la respectiva autorización;
- X. Autorizar la salida del perímetro sin informar al jefe de servicio;
- XI. Entrar o permanecer en la cabina de radio, exceptuando oficiales y demás superiores;
- XII. Entrar sin autorización al área de barandilla, celdas, o hacerlo armado;
- XIII. Hacer uso de los teléfonos designados para mandos superiores o alarmas;
- XIV. No llevar al taller para el mantenimiento preventivo la unidad a su cargo;
- XV. Conducir los vehículos oficiales sin el uso del cinturón de seguridad, y
- XVI. Conducir unidades fuera de servicio, sin la autorización correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSPENSIÓN DE VEINTICUATRO HORAS

Artículo 160.- Será sancionado con suspensión de veinticuatro horas, el personal operativo de las Instituciones que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;
- II. Encontrarse fuera del sector asignado sin causa justificada u orden oficial;
- III. No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;
- IV. Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito;
- V. Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;
- VI. Actuar sin la diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión;
- VII. No decir su número de placa, ocultar o no mostrar su identificación al ciudadano que se lo solicite;
- VIII. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio a su término;
- IX. Omitir información a la superioridad ó dar órdenes falsas;

- X. No inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables, o de remisión al momento de ingresar al detenido en celdas;
- XI. Alterar o asentar datos incorrectos en las hojas de servicio o roles de firmas;
- XII. Alterar el rol de guardias o bitácoras;
- XIII. Desconocer las jerarquías superiores, en la forma en que está organizada la Institución a que pertenezca;
- XIV. Faltar al respeto a compañeros o superiores;
- XV. Tratar con familiaridad a los superiores o subordinados, o emitir palabras impropias o señas obscenas;
- XVI. Manifiestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores;
- XVII. Dictar órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subordinados;
- XVIII. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- XIX. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;
- XX. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las setenta y dos horas siguientes a su expedición, y
- XXI. No atender en forma diligente a la ciudadanía.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN DE TREINTA Y SEIS HORAS

Artículo 161.- Será sancionado con suspensión de treinta y seis horas, el personal operativo de las Instituciones, que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. Haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario;
- II. Saltar jerarquías al tratar asuntos oficiales;
- III. Actuar negligentemente en el servicio o comisión;
- IV. Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo de armamento;
- V. No abastecer oportunamente el arma que se encuentra a su cargo, en los lugares indicados;
- VI. Salir a servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo. De igual manera será responsable el comandante de servicio;
- VII. Utilizar en servicio armamento que no se encuentre a su cargo;
- VIII. No utilizar debidamente los implementos o equipo destinados para el servicio;
- IX. Haber extraviado el uniforme, armamento, equipo de trabajo o documentos que estén a su cargo;
- X. No entregar oportunamente al depósito correspondiente, el equipo a su cargo;
- XI. Permitir que personas ajenas a las Instituciones aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- XII. Permitir que su unidad motorizada, bicicleta o cabalgadura la utilice otro compañero o elemento extraño sin autorización;
- XIII. Hacer mal uso de sirenas, luces y similares de la unidad motorizada a su cargo, así como de los aparatos de comunicación policial;
- XIV. No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio cuando se tenga conocimiento de ello;
- XV. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
- XVI. Dañar muebles e inmuebles;
- XVII. Negarse a recibir la notificación de una sanción;

- XXVIII. No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos, a los elementos que alteren el orden o cometan un ilícito;
- XIX. No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo de las unidades motorizadas;
- XX. No elaborar cuando proceda, boleta de infracción o citatorio en el lugar de los hechos;
- XXI. Efectuar arrastres o traslado de vehículos particulares sin la autorización correspondiente;
- XXII. Utilizar vehículos particulares para la prestación del servicio de Seguridad Pública;
- XXIII. Traer vehículo particular sin matrícula de identificación o sin engomado;
- XXIV. Utilizar o portar armas que le fueron asignadas, en horario distinto al de servicio;
- XXV. Ocasionar un accidente por no tener precaución en el abastecimiento o desabastecimiento del arma a su cargo;
- XXVI. No participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXVII. Ordenar o realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXVIII. No cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XXIX. No utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXX. No permanecer en el servicio o comisión que se le asigne hasta que llegue su relevo u obtenga autorización superior de retirarse de su punto;
- XXXI. Abandonar o separarse temporalmente del servicio, comisión o acuartelamiento, sin autorización o causa justificada;
- XXXII. Ostentar una jerarquía que no le corresponda;
- XXXIII. Portar el uniforme después de haber rendido el servicio o comisión correspondiente;
- XXXIV. Facilitar el uniforme, equipo, placas, identificaciones, y otros implementos del uniforme, propios o ajenos, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;
- XXXV. Maltratar, insultar, vejar o faltar al respeto en forma verbal o física al superior o subordinado, y
- XXXVI. Escandalizar en la vía pública o dentro de las Instituciones.

CAPÍTULO V DE LA REMOCIÓN

Artículo 162.- Son faltas por las que podrán ser removidos los integrantes de las Instituciones, las siguientes:

- I. Incurrir en faltas de probidad y honradez;
- II. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- III. Disparar el arma de fuego sin causa justificada;
- IV. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;

- V. Por desacato injustificado a las ordenes de sus superiores;
- VI. Sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- VII. Dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII. Presentar documentación alterada o informes alejados de la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le hayan encomendado;
- IX. Obligar o sugerir a sus subordinados a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dadivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento tiene derecho;
- X. Poner en libertad injustificadamente a los presuntos responsables de un delito o falta administrativa;
- XI. Apropiarse de cualquier objeto que forme parte de la escena de un crimen, o bien de aquellos objetos que hubieren sido decomisados en alguna detención;
- XII. Tomar parte activa en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político estando en servicio;
- XIII. Sustraer, ocultar o dañar los bienes que le han sido entregados para el desempeño de su actividad en perjuicio de la Institución a que pertenezca, así como dañar información que hubiere obtenido con motivo de su función en perjuicio de la misma;
- XIV. Introducir a las instalaciones de las Instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XV. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos municipales;
- XVI. Asistir a sus labores en estado de ebriedad;
- XVII. Consumir en las instalaciones de las Instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XVIII. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XIX. No preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XX. No someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXI. Infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- XXII. Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo, y
- XXIII. Por falta grave a sus obligaciones y deberes.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I DE LAS COMISIONES

Artículo 163.- El Municipio establecerá instancias colegiadas en las que participe un representante de los elementos de las Instituciones correspondientes y otro de la sociedad civil organizada. Las Comisiones serán las encargadas de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, el Municipio, constituirá sus respectivas Comisiones del Servicio de Carrera Policial y de Honor y Justicia, las que llevarán y mantendrán actualizado un registro de datos de los integrantes de las Instituciones. Dichos datos y la actualización de los mismos, como su cambio de adscripción, de domicilio particular, sanciones y separación del cargo o término del mismo por cualquier causa, se incorporarán al Sistema Estatal de Información y al Sistema Nacional de Información.

Artículo 164.- Las Comisiones realizarán y someterán, a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores salariales.

Artículo 165.- Las Comisiones se integrarán, en su caso, de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- II. Por un Secretario de Acuerdos, designado por el Presidente de la Comisión;
- III. Un representante de los elementos de la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca el infractor;
- IV. El representante de los elementos de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, ante las respectivas Comisiones del Servicio de Carrera Policial y de Honor y Justicia, en cada una de las instancias a que se refiere este artículo, lo será el elemento de mayor antigüedad en las mismas, y
- V. Un representante de la sociedad civil organizada, que será designado, según corresponda, por el Presidente Municipal.

Las Comisiones a que se refiere este artículo, serán competentes para ejercer sus atribuciones, respecto de todas las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, mediante las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166.- La Comisión del Servicio de Carrera Policial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos del Servicio de Carrera Policial;
- II. Aplicar los lineamientos, mecanismos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción y conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales;
- III. Elaborar y aplicar los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los integrantes de las Instituciones;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de Profesionalización de los integrantes, y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 167.- La Comisión de Honor y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proveer la observancia del régimen disciplinario establecido a los integrantes de las Instituciones;
- II. Conocer y resolver respecto del incumplimiento de los requisitos de permanencia y de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los integrantes de las Instituciones;
- III. Determinar la suspensión preventiva cuando el caso lo amerite;
- IV. Registrar en el Sistema Estatal de Información y en el Sistema Nacional de Información, los datos del personal sancionado, proporcionando los mismos a la Fiscalía General Estado, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 168.- El presente procedimiento, tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre las personas o instituciones públicas o privadas y los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, en virtud del incumplimiento de las disposiciones que regulan su actuación.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos suficientes de prueba, podrá denunciar los actos u omisiones de los elementos que conforman las Instituciones, que impliquen responsabilidades.

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Dirección de Asuntos Internos o ante los Titulares de las Instituciones, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad, imputables a los integrantes de las Instituciones.

Artículo 169.- El procedimiento se iniciará ante la Dirección de Asuntos Internos, con la presentación de la queja escrita o verbal, o bien en su caso, con las actas administrativas que se asienten con motivo de alguna irregularidad detectada por la misma Dirección, así como por las investigaciones realizadas.

Artículo 170.- La queja contendrá una relación detallada de los hechos atribuibles al elemento y en ella deberán de aportarse o proponerse los medios de prueba idóneos que acrediten la misma.

Artículo 171.- Una vez recibida la queja, o la información relativa, la Dirección de Asuntos Internos, remitirá copia certificada del expediente a la Comisión de Honor y Justicia, quien conocerá y resolverá lo conducente.

Artículo 172.- Cuando la Dirección de Asuntos Internos reciba información del Centro Estatal de Control de Confianza, relativa a las evaluaciones para la permanencia de los integrantes de las Instituciones, deberá remitirla inmediatamente a la Comisión de Honor y Justicia, para que lleve a cabo el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 173.- Una vez recibida la solicitud fundada y motivada del Titular de la Dirección de Asuntos Internos, dirigida al presidente de la Comisión de Honor y Justicia, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor, iniciará el procedimiento disciplinario.

El presidente de la Comisión resolverá si existen elementos para instaurar el procedimiento disciplinario, y si el caso da lugar a la suspensión preventiva del presunto infractor, así lo determinará; en caso contrario, devolverá el expediente a la Dirección remitente.

Los debates y las resoluciones sobre dichos procedimientos se desarrollarán en audiencias que se regirán por los principios de publicidad, transparencia, oralidad, contradicción, inmediatez y continuidad.

Artículo 174.- La resolución que emita el presidente de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento disciplinario, podrá ser impugnada por la Dirección solicitante mediante el recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En la formulación del recurso de reclamación, la Dirección promovente hará valer los argumentos de procedencia del procedimiento y las pruebas que lo acrediten. El Pleno de la Comisión resolverá en un término no mayor a cinco días.

Artículo 175.- Resuelto el inicio del procedimiento disciplinario, el Secretario de la Comisión convocará a los miembros de ésta y citará al probable infractor a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales, posteriores a la recepción del expediente por el presidente de la Comisión.

Artículo 176.- La notificación se realizará en el domicilio oficial del probable infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber que queda a disposición de la unidad administrativa de Recursos Humanos correspondiente, en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el probable infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones de la Comisión; del mismo modo, se le apercibirá de que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

Artículo 177.- El día y hora señalados para la comparecencia del probable infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, protestando al primero a conducirse con verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido, procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al probable infractor los hechos que se le atribuyen.

El Presidente de la Comisión concederá el uso de la palabra al probable infractor y a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga; asimismo, conducirá la audiencia, moderará las intervenciones y preservará el orden de las mismas.

Artículo 178.- Los miembros de la Comisión están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

Artículo 179.- Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Artículo 180.- Si el presidente de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente y estableciendo un término probatorio de hasta diez días hábiles, señalando hora y fecha para el desahogo de las que así lo requieran. En caso contrario, o concluido el término probatorio, se cerrará la audiencia.

Artículo 181.- Una vez desahogadas todas las pruebas, el presidente de la Comisión certificará tal hecho, señalando un término de tres días hábiles a las partes para presentar sus alegatos en la audiencia correspondiente y, dentro de la misma, la Comisión emitirá la resolución que conforme a derecho proceda.

Artículo 182.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 183.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión y autenticados por el secretario de la misma.

Artículo 184.- Para lo no previsto en el presente Capítulo, en cuanto al desahogo y la valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

Artículo 185.- La Comisión de Honor y Justicia deberá remitir copia certificada de la resolución pronunciada a los Titulares de las Instituciones correspondientes, para la ejecución de la sanción impuesta, y con la finalidad de que ordene sea agregada al expediente personal del integrante de la Institución.

Todo lo no previsto anteriormente se resolverá de manera supletoria por las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua

Artículo 186.- Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia no serán impugnables y se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN⁴ CAPITULO ÚNICO

Artículo 187.- El Municipio establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación, evaluación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de la Ley Estatal, el presente Reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 188.- Para el establecimiento de un servicio para la localización de personas y bienes, el Municipio se apoyará en la Fiscalía General del Estado para impulsar las acciones necesarias para el mismo.

⁴ Reforma publicada en el Periódica Oficial del Estado No. 31 de fecha 17 de abril de 2013

Artículo 189.- Para el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, el Municipio lo promoverá, en coordinación con la Fiscalía General del Estado.

El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD⁵ CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 190.- Para propiciar la participación de la comunidad en materia de seguridad pública, se establecerá en este Municipio el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, que promoverá la participación ciudadana para:⁶

- I. Conocer y opinar sobre seguridad pública, prevención del delito y faltas administrativas;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las Instituciones;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

Artículo 191.- Se deroga.⁷

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS⁸ CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 192.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere la Ley Estatal, serán determinadas y sancionadas en términos del presente Título, por las demás disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 193.- La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos estatales que se ejerzan por el Municipio en materia de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA⁹ CAPÍTULO ÚNICO

⁵ Reforma publicada en el Periódica Oficial del Estado No. 31 de fecha 17 de abril de 2013

⁶ Reforma publicada en el Periódica Oficial del Estado No. 31 de fecha 17 de abril de 2013

⁷ Reforma publicada en el Periódica Oficial del Estado No. 31 de fecha 17 de abril de 2013

⁸ Reforma publicada en el Periódica Oficial del Estado No. 31 de fecha 17 de abril de 2013

⁹ Reforma publicada en el Periódica Oficial del Estado No. 31 de fecha 17 de abril de 2013

Artículo 194.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Fiscalía General del Estado, cuando los servicios comprendan dos o más municipios, o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuando los servicios se presten sólo en el territorio del Municipio.

Los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones, serán conforme lo establece el Reglamento municipal que regula esta materia.

Artículo 195.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Los particulares que presten este servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.

Artículo 196.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que la Ley Estatal, las de este Reglamento, así como por las demás disposiciones aplicables para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia, al Sistema Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría o Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como al Secretario o Comisionado de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se entenderá citada a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al Secretario de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, contemplados en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los asuntos iniciados ante el Consejo Ciudadano de Honor y Justicia, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán continuados por la Comisión de Honor y Justicia, prevista en el presente ordenamiento, que será competente para conocerlos y resolverlos.

CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales adquiridos.

QUINTO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, número 18, el día 02 de marzo de 2005.

SEXTO.- Se abroga el Reglamento del Consejo Local de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, número 98, el día 08 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Disposiciones Transitorias del Acuerdo No.142 publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 91 de fecha 12 de Noviembre del 2011**

ÚNICO: El presente acuerdo, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.